

APROXIMACIÓN A LA PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE EN ESPAÑA Y EN EL RESTO DE LA UNIÓN EUROPEA

APPROXIMATION TO THE PROTECTION OF THE ENVIRONMENT IN THE EUROPEAN UNION AND SPAIN

Juan José BONILLA SÁNCHEZ*

RESUMEN

No son hoy pocos los autores que exigen que el derecho que garantiza la calidad de las circunstancias naturales que nos rodean sea eso, un verdadero derecho ciudadano garantizado constitucional y legalmente y no un mero principio que rija las políticas públicas. En esa línea, apuntamos aquí la normativa comunitaria y nacional más significativa de protección del entorno, condición sine qua non para el surgimiento y desarrollo digno de la vida.

Palabras clave: Derecho al medio ambiente; calidad de vida; recursos naturales; sostenibilidad; biodiversidad.

ABSTRACT

There are not today small the authors who demand that the right that guarantees the quality of the natural circumstances that surround us is it, a true civil right guaranteed constitutionally and legally and not a mere principle that governs the public policies. In this line, we aim here at the most significant EU and national regulation of protection of the environment, condition sine qua non for the emergence and worthy development of the life.

Keywords: Environmental law; right to the environment; quality of life; natural resources; sustainability; biodiversity.

* Profesor Doctor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla y de la Universidad San Pablo CEU Andalucía.

Recibido: 30 de enero de 2015. *Aceptado:* 6 de marzo de 2015.

LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN EUROPA

En la Conferencia de Estocolmo de 1972, por vez primera, se reconoce que la conservación del medio ambiente es una política transversal y común a cualquier opción política. Se proclama que el hombre tiene el derecho fundamental al disfrute de unas condiciones de vida adecuadas, en un entorno de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar; asumiendo la solemne obligación de proteger y mejorar ese ámbito para las generaciones futuras.

Las riquezas que había que proteger en aquellos momentos, tanto penal como administrativamente, eran los espacios naturales, los montes, el paisaje, la fauna y los recursos naturales renovables, como la madera, el papel o el cuero. Se caracterizan por su sostenibilidad la radiación solar, las mareas, el viento y la energía hidroeléctrica. Son recursos perpetuos que no corren peligro de agotarse a largo plazo.

Se piensa que algunos recursos renovables, como la energía geotérmica, el agua dulce o la madera, deben ser manejados cuidadosamente para evitar exceder la capacidad regeneradora mundial de los mismos, por lo que es necesario estimar su sostenibilidad o perdurabilidad. En comparación con los combustibles fósiles, que se destruyen por el uso, las energías que se obtienen de recursos renovables causan un menor impacto en el medio ambiente.

Actualmente el Tratado de la Unión Europea (TUE) incluye entre sus objetivos en el art. 3 el establecimiento de “un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente”. El art. 11 Tratado de Funcionamiento (TFUE), señala que “las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible”.

Se reconoce al medio ambiente como una competencia compartida de la Unión y se declara que **la política ambiental comunitaria contribuirá a alcanzar los siguientes objetivos:**

- La conservación, la defensa y la mejora de la calidad del medio ambiente;
- la protección de la salud de las personas;
- la utilización prudente y racional de los recursos naturales;
- el fomento de medidas destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente y en particular a luchar contra el cambio climático.

Los principios que informan la acción ambiental comunitaria se basan en la necesidad de lograr un nivel de protección elevado, permitiéndose a los Estados Miembros adoptar medidas aún más altas. Son:

El Principio de acción preventiva: en virtud del que la Comunidad puede adoptar una medida de protección aun cuando el problema ambiental no se haya manifestado, siempre que se constate científicamente la existencia de un riesgo real y que la medida es adecuada para evitarlo.

El Principio de cautela o de precaución: que faculta para reducir los posibles riesgos ambientales antes de que exista plena certeza científica sobre los peligros que un determinado fenómeno, actividad o producto suponen para el medio ambiente, y sobre la efectividad de las medidas adoptadas.

Se pretende corregir los atentados al medio ambiente preferentemente en la fuente misma en que se producen. Por ejemplo, se da prioridad a las medidas que atajan la contaminación antes de su emisión al ambiente creando normas que establecen estándares de emisión, frente a las que actúan sobre la contaminación ya producida, como sería la fijación estándares de calidad ambiental.

El Principio de “quien contamina paga” permite que los costes de la contaminación se imputen al agente contaminante, quien debe soportar el pago de las medidas necesarias para eliminar el contagio o para reducirlo hasta un nivel que se considere aceptable.

El Principio de integración de la consideración ambiental en las demás políticas de la Comunidad, por la propia complejidad e incidencia de los problemas ambientales en otros ámbitos: urbano, agrícola, pesquero, transportes, etc.

La doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal europeo de Derechos Humanos que han destacado, por ejemplo, que la emisión de malos olores es contraria al derecho a la inviolabilidad del domicilio reconocido en el artículo 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Se abre así el camino a una larga serie de resoluciones de los Tribunales de los Estados Miembros que concluirán que el disfrute de un medio ambiente adecuado tiene innegables repercusiones en el derecho a la intimidad y a la integridad física y moral de las personas. (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos López Ostra c. España, de 1994; Guerra c. Italia de 1998, o Hatton c. Reino Unido de 2001).

Las condiciones que han de tenerse en cuenta para elaborar la política comunitaria medioambiental son:

- Los datos científicos y técnicos disponibles (obtenidos a través de programas de investigación, de la Agencia Europea de Medio Ambiente y de la Red Europea de Información y Observación sobre el Medio Ambiente).
- El desarrollo económico y social de la Comunidad en su conjunto y las condiciones medioambientales de sus diversas regiones.
- Las ventajas y cargas que puedan resultar de la acción o falta de acción. El llamado “desarrollo sostenible”.

Ejemplos de políticas medioambientales europeas

Es necesario que las empresas de la UE tengan en cuenta los aspectos medioambientales, no solo para cumplir la normativa, sino también para crecer de forma sostenible y responsable y para mantener la competencia en el mercado global.

- Se fomentarán las iniciativas empresariales preventivas que favorezcan el medio ambiente y las que promuevan una “mayor responsabilidad ambiental”.
- El Programa de Asistencia para el Cumplimiento de la Normativa medioambiental ofrece ayuda a las empresas para cumplir tales obligaciones y mejorar así su comportamiento ecológico.
- El Programa LIFE+ financia proyectos relacionados con la naturaleza y la biodiversidad, el aire, el agua, la energía, el clima, la industria y la producción, el medio urbano y la calidad de vida, la agricultura y el uso de la tierra, los residuos y otras políticas medioambientales.
- Las Políticas europeas de transporte sostenible se centran en la eficiencia energética y el respeto al medio ambiente. Existen directrices que sugieren a los Estados miembros que incentiven financieramente para incrementar lo máximo posible la demanda de vehículos con bajas emisiones de CO₂.
- Existen diversos estudios que evalúan el impacto medioambiental de las empresas, las repercusiones de la normativa medioambiental europea sobre ellas y las oportunidades de negocio que se crean.
- Hay una iniciativa europea que ayuda a lograr una producción sostenible a las empresas bioeconómicas, atendiendo en especial a las de reducida

dimensión. Citemos la agricultura, silvicultura, la pesca, la alimentación o la biotecnología.

- Los premios Europeos de Medio Ambiente a la Empresa sirven para reconocer y promocionar las entidades pioneras en la innovación ecológica.
- Se establecen reglas de diseño ecológico para mejorar el comportamiento medioambiental de los productos relacionados con la energía, contemplando su impacto ambiental desde las primeras fases de su elaboración.
- Se ha creado el Centro Empresarial y Tecnológico Europeo en la India, para asistir a las comunidades empresarial, científica e investigadora de Europa y la India, generando nuevas oportunidades de negocio y transferencia de tecnologías y promoviendo las técnicas limpias europeas en aquel país.
- Se ha constituido ENWORKS, un exclusivo servicio de ayuda ambiental que asesora a las empresas del noroeste de Inglaterra para que hagan un mejor uso de unos recursos cada vez más escasos y cambien a modelos económicos verdes y bajos en carbono.

EL MEDIO AMBIENTE EN EL DERECHO ESPAÑOL

I. Concepto, naturaleza y contenido

El contenido del art. 45 de la Constitución Española es múltiple: recoge, primero, el derecho a disfrutar del medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo. Después, impone a los poderes públicos las obligaciones de velar por el uso racional de los recursos naturales, para proteger y mejorar la calidad de vida y las de defender y restaurar el medio ambiente. Por último, se ordena al legislador que establezca sanciones administrativas y penales, así como la obligación de reparar el daño causado para quienes violen los deberes ambientales.

El constituyente español no definió el medio ambiente, encomendando la tarea al legislador ordinario. El Tribunal Constitucional afirma que las normas ambientales tienen como principal finalidad el “mantenimiento de un alto nivel de protección del ciclo de la vida”. E impone a todas las Administraciones públicas el deber de adecuar sus políticas a este objetivo conservacionista (Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 126/2002, de 20 de mayo). Es lo que algunos han llamado el principio de “*in dubio pro naturaleza*”.

Algunos autores consideran que el medio ambiente es un derecho subjetivo de todos los individuos a desarrollarse en un espacio adecuado, susceptible de ser protegido por las vías que establezca el legislador. Se trataría de un derecho de tercera generación que requeriría para su realización plena una actuación específica de los poderes públicos.

El Tribunal Constitucional también parece acogerlo como un derecho subjetivo del que son titulares todos los españoles y cuyo contenido viene determinado en gran parte por el desarrollo legislativo que exista en cada momento. Afirma que emana de la dignidad de la persona, ya que cada cual tiene el derecho inalienable de habitar en su entorno de acuerdo con sus características culturales (SSTC 32/1983, de 28 de abril y 102/1995, de 26 de junio).

Otro argumento que apoyaría su carácter de derecho subjetivo, sería la tendencia de la jurisprudencia a vincularlo con la personalidad. Así, el Tribunal Constitucional ha considerado que unos niveles de ruido excesivos pueden conculcar la integridad consagrada en el artículo 15 de la Constitución española (STC 119/2001, de 24 de mayo).

Distintos comentaristas lo ven como un derecho constitucional que se asienta en la dignidad de la persona y posibilita su desarrollo. Por eso, tiene una vertiente de puro derecho de libertad, que sirve para disfrutar de los recursos naturales, tanto material como espiritualmente y otra de derecho prestacional, porque vale para mejorar la calidad de vida de los que estamos en sociedad.

La Constitución española, en su vertiente social, le encomienda al Estado la tarea de asegurar, o al menos, promover para todos unas condiciones vitales dignas, la llamada “calidad de vida”. Se nutriría de educación, salud, trabajo, vivienda, atención social y también, de un medio ambiente adecuado.

Y otros autores, por fin, conciben al medio ambiente como un fin del Estado. Miran exclusivamente a su dimensión objetiva que sólo impone obligaciones a los poderes públicos. El medio ambiente está asociado a los recursos naturales, que han de utilizarse con criterios racionales y son los poderes públicos los que, principalmente, deben defenderlo y mejorarlo. Se integra así el medio ambiente en el “constitucionalismo social”, es decir, en la preocupación de los textos constitucionales por mejorar las condiciones de vida del ser humano.

El medio ambiente sería, en definitiva, no un derecho, sino uno de los principios que han de regir la política social y económica, lo que significa que su conservación es un imperativo transversal, que ha de desarrollarse por ley y que debe informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. La Constitución lo que establece es un principio

general del Derecho o un derecho-deber de todos, ciudadanos y poderes públicos, para gozarlo y protegerlo.

Los elementos que, en principio, componían el bien jurídico medio ambiente, eran la conservación del paisaje, incluyendo tanto las bellezas naturales como los centros históricos; la defensa del suelo, del aire y del agua y la disciplina urbanística.

Otros comentaristas hablan del “entorno propiamente natural”, circunscribiéndolo a los elementos simples, como el aire, el suelo, el subsuelo, la flora, la fauna y a los compuestos por los anteriores, como el clima, los ecosistemas y el paisaje.

La Ley 16/2002 parece reducirlo a la atmósfera, el agua y el suelo y el Tribunal Constitucional subraya que el medio ambiente contiene no sólo los recursos naturales, sino también los elementos artificiales que rodean a la vida humana (STC 306/2000, de 12 de diciembre).

Las facultades que le concede el derecho a “todas las personas”, sin distinción, son las de: acceder a los bienes ambientales, contemplarlos, usarlos, informarse sobre ellos, participar en su gestión y defenderlos.

II. Las técnicas de protección de los recursos naturales

Según el Tribunal Constitucional, el artículo 45 CE obliga a armonizar la utilización racional de los recursos disponibles con la protección de la naturaleza (STC 64/1982, de 4 de noviembre). Tales recursos son:

a. El agua

La Ley 1/2001, de Aguas, se asienta sobre una serie de principios como la unidad de gestión, la planificación del uso, el tratamiento integral, la economía del agua o la unidad de la cuenca hidrográfica.

Para proteger el dominio público hidráulico se prohíben determinados vertidos; se limita la explotación de aguas subterráneas; se obliga al saneamiento de las aguas residuales o se someten ciertos usos a autorización administrativa.

b. El aire

El calentamiento de la tierra es un fenómeno que en la actualidad se encuentra absolutamente constatado. Según un informe elaborado por el

Instituto Nacional de Meteorología, las temperaturas podrían incrementarse en España durante este siglo entre 5 y 8 grados, con un descenso de la nubosidad y la humedad de hasta un 40%.

Hoy se ha tomado conciencia que es esencial para la supervivencia de la especie humana proteger la capa de ozono, o limitar las emisiones de gases que producen el efecto invernadero y el cambio climático.

La Ley 1/2005, regula los derechos de emisión de dióxido de carbono, las autorizaciones administrativas para expeler gases nocivos, las obligaciones de información y las sanciones a su incumplimiento.

También debemos hacer referencia a la Ley 34/2007, de calidad del aire y protección de la atmósfera. Tiene por objeto establecer las bases en materia de prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica. Impone la realización continuada de evaluaciones sobre la calidad del aire; limita la generación de determinadas sustancias; obliga a los titulares de instalaciones contaminantes a que cumplan ciertos requisitos y contiene un detallado régimen sancionador.

c. La flora y fauna silvestres

Se protegen por la Ley 42/2007, que establece el régimen jurídico básico para la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad. Se garantiza el mantenimiento de los procesos ecológicos y ecosistemas; la utilización ordenada de los recursos; la conservación y preservación de la variedad y biodiversidad; la precaución en las intervenciones y la información y participación de los ciudadanos en la elaboración de las políticas públicas.

Finalmente tenemos que hacer referencia a la Red Natura 2000, que es un sistema ecológico de ámbito europeo que abarca diversos espacios naturales con el fin de salvaguardar la biodiversidad. En España actualmente contamos con más de 1300 lugares de importancia comunitaria y más de 500 zonas de especial protección para las aves.

III. Las técnicas para la conservación del medio ambiente

a. La inclusión de los recursos naturales en el dominio público (demanialización)

El art. 132.2 de la Constitución establece que “Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-

terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental”.

La Ley de Aguas integra en el dominio público casi completamente a todas las aguas continentales. Esto impone la necesidad de obtener una concesión administrativa para cualquier uso privativo que se pretenda de tales aguas, con excepción del aprovechamiento de acuíferos subterráneos cuando su volumen anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos.

También la Ley de Costas, de 1988, declara la zona marítimo-terrestre como parte del dominio público, lo que tiene por objeto detener el deterioro de los parajes costeros. Se imponen limitaciones a los propietarios de los terrenos colindantes con el mar que, entre otras cuestiones, restringen la posibilidad de edificar.

Otro caso de demanialización es la Ley de Montes, de 2003, que incluye en el dominio público forestal a los montes catalogados de Utilidad Pública, a los montes comunales y a otros que hubieren sido afectados a un uso o servicio público.

b. La regulación de los residuos

La Ley 10/1998, fija una serie de deberes para las personas y entidades que pongan en el mercado productos generadores de residuos y también para las autoridades competentes en la materia. Entre estas obligaciones destacan la de preferir la generación de residuos reutilizables, la de autogestionar los residuos generados y, en todo caso, la de información a las autoridades autonómicas competentes de la producción de residuos y de las medidas adoptadas en su tratamiento. Se hace especial hincapié en su traslado.

Debe destacarse el exhaustivo régimen sancionador que contiene la norma, cuya aplicación corresponde a las Comunidades Autónomas.

c. La prevención y control de la contaminación

Hay que referirse aquí a la Ley 16/2002, cuyo objeto es evitar o, al menos, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control de la misma.

Se consideran instalaciones contaminantes las de combustión, las industrias metalúrgicas, minerales, madereras, textiles, químicas o las de gestión de residuos.

Tales empresas han de solicitar a la Administración una autorización ambiental integrada, que acreditará:

1. Que se han adoptado las medidas adecuadas para prevenir la contaminación, mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles.
2. Que los residuos se han gestionado siguiendo el orden de: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, uso energético y eliminación, de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.
3. Que la energía, el agua, las materias primas y otros recursos se utilizan de manera eficiente.
4. Que se han adoptado las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves y para limitar sus consecuencias sobre la salud de las personas y el medio ambiente, de acuerdo con la normativa aplicable.
5. Que se han establecido las disposiciones tendentes a evitar cualquier riesgo de contaminación tras cesar la explotación y para que el lugar donde se ubique quede en un estado satisfactorio de acuerdo con la normativa aplicable.

d. La protección contra el ruido

La vinculación del derecho al medio ambiente con el derecho a la intimidad y a la integridad física y moral ha tenido especial impacto en la legislación sobre el ruido. La Ley 37/2003, contiene medidas preventivas, correctoras y de delimitación territorial de las fuentes de ruido. A esta norma se unen diversas reglamentaciones autonómicas y locales en la materia.

e. La intervención administrativa ambiental relacionada con la energía nuclear

Es de destacar la Ley 15/1980, reformada en 2007, que crea el Consejo de Seguridad Nuclear, como un ente independiente de la Administración que ejerce las más importantes competencias relacionadas con la protección radiactiva.

f. La participación, información y acceso a la justicia en materia de medio ambiente

La creciente preocupación pública por el medio ambiente comporta que una de las formas más efectivas de proteger los recursos naturales sea la

de reforzar los mecanismos de participación de la sociedad civil en la toma de decisiones que tengan un impacto medioambiental. El “Convenio de Aarhus”, ratificado por España en 2005, reconoce el derecho de todos a obtener información medioambiental, intervenir en la toma de decisiones y acceder a la justicia para la defensa del patrimonio natural.

En España es la Ley 27/2006, la que regula los derechos de participación pública y de acceso a la información y a la justicia en asuntos medioambientales.

La norma obliga a que toda decisión de una autoridad pública relativa al medio ambiente cuente con un acentuado mecanismo de información y participación pública; otorga el derecho a recurrir en vía administrativa o contencioso-administrativa cualquier acción u omisión de una autoridad pública que vulnere los derechos reconocidos; permite reclamar también contra las omisiones de los particulares de su deber de información y concede a las personas jurídicas, sin ánimo de lucro y dedicadas a la protección del medio ambiente, una acción popular para preservar los ataques contra el mismo.

g. La protección contra la contaminación

Se encuentra regulada por el Real Decreto Legislativo 1/2008.

La norma describe una serie de proyectos para cuya subsistencia es preciso realizar una Evaluación de Impacto Ambiental, así como las características y parámetros de dicho estudio. Entre ellos podemos citar los de envergadura contaminante, tales como la construcción de grandes explotaciones agrícolas o ganaderas, el establecimiento de industrias extractivas, energéticas, siderúrgicas, químicas, textiles o papeleras._

IV. La reforma legislativa en curso

El Consejo de Ministros ha aprobado, el 10-04-2015, remitir a las Cortes para su tramitación el Proyecto de ley de Patrimonio Natural y Biodiversidad que incorpora normativa internacional y manda inscribir en el Registro de la Propiedad y en el Catastro la información ambiental de las superficies con alguna figura de protección, entre otras novedades.

La norma pretende apoyar las actividades compatibles con la conservación de la Red Natura 2000 y añade entre sus principios la prevención del cambio climático. Se pretende mejorar el régimen de protección, conservación y restauración de la biodiversidad española, la más rica de toda la Unión

Europea, con más de 9.000 especies de plantas y más de 60.000 especies de fauna, y cuenta con una superficie de espacios protegidos de 13,7 millones de hectáreas en tierra y 8 millones de hectáreas en mar, entre Parques (Nacionales y Naturales), Reservas Naturales, Áreas Marinas Protegidas, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos.

Son espacios pertenecientes a la Red Natura 2000, que cuentan entre ellos con 1.466 espacios declarados como Lugares de Importancia Comunitaria (LICs) y 643 como Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA). España también es el único país de la UE (junto con Francia) con cuatro regiones biogeográficas (alpina, atlántica, macaronésica y mediterránea), y posee, además, el 59,6% de los hábitats de interés comunitario y más del 40% de las especies de flora y fauna de la UE.

El Proyecto de Ley introduce la vinculación entre biodiversidad y cambio climático. Así, se agregan entre sus principios inspiradores, la prevención de los problemas emergentes como consecuencia del cambio climático, la mitigación y adaptación al mismo, así como la lucha contra sus efectos adversos. Entre los deberes de los poderes públicos, se recoge el diseño de medidas de adaptación y mitigación para minimizar los riesgos e impactos del cambio climático sobre la biodiversidad.

BIBLIOGRAFIA

ALENZA GARCÍA, *Manual de Derecho ambiental*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2001.

CANOSA USERA, *Constitución y medio ambiente*, Dykinson, Madrid, 2000.

CARRILLO DONAIRE y GALÁN VIOQUE: “¿Hacia un derecho fundamental a un medio ambiente adecuado?”, *Revista española de Derecho Administrativo*, núm. 86, 1995.

DE MIGUEL PERALES, *Derecho español del medio ambiente*, Civitas, Madrid, 2000.

GIANNINI, “«Ambiente»: Saggio sui diversi aspetti giuridici”, en *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, Fasc. 1, 1973.

JORDANO FRAGA, *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, Bosch, Barcelona, 1995.

DELGADO PIQUERAS, “Régimen del derecho constitucional al medio ambiente”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 37, 1993.

LOPERENA ROTA, *Los principios del Derecho ambiental*, Civitas, Madrid, 1998.

LÓPEZ RAMÓN, *Observatorio de Políticas Ambientales*, Thomson-Aranzadi, Madrid, 2007.

LUCAS MURILLO, “Avances tecnológicos y derechos fundamentales. Los riesgos del progreso”, en *Derechos humanos y nuevas tecnologías*, Ararteko, 2003.

MARTIN-RETORTILLO BAQUER, “Jurisprudencia ambiental reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *InDret* 4/2008, Barcelona, 2008.

“La defensa cruzada de derechos: la protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista Española de Derecho Administrativo* núm. 132, 2006.

MORENO TRUJILLO, *La protección jurídico privada del medio ambiente y responsabilidad por su deterioro*, Barcelona, 1991

PÉREZ LUÑO “Comentario al artículo 45 CE”, en ALZAGA VILLAAMIL (Dir.), *Comentario a las Leyes políticas*, EDERSA, Madrid, 1984.

RUIZ-RICO RUIZ (coord.), *La protección del medio ambiente en el Ordenamiento Jurídico español*, Universidad de Jaén, 1995.

SÁNCHEZ MORÓN “El derecho de acceso a la información en materia ambiental”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 137, 1995.

INSTITUTO INTERNACIONAL DE DERECHO Y MEDIO AMBIENTE, *Mecanismos legales para la defensa del medio ambiente: una guía práctica*, Madrid, 2005.

DIRECCIONES WEB:

<http://ec.europa.eu/environment/sme/faq/index_es.htm>.

<<http://www.ipyme.org/Publicaciones/RSE-PYME.pdf>>.

<<http://www.bsocial.gva.es/documents/610767/716777/Recopilacion.pdf/5bdb71a0-fece-407b-a31e-5121bfa13c41>>.

<<http://www.guiafc.com/publicaciones/itemlist/tag/Medio%20ambiente.html>>.

<<http://www.cepal.org/publicaciones/xml/6/48996/ComoMejorarCompPYMES.pdf>>.

<http://europa.eu/pol/pdf/flipbook/es/enterprise_es.pdf>.

Juan José BONILLA SÁNCHEZ

Aproximación a la protección del medioambiente en España y en el resto de la Unión Europea

<http://azure.afi.es/ContentWeb/EmpresasUnicaja/ayudas/comision/europea/contenido_sidN_1052319_sid2N_1052384_cidlL_1156480_ctylL_139_scidN_1156480_utN_3.aspx?axisU=informe.pdf>.

<<http://www.ecoticias.com/naturaleza/102306/Luz-verde-Proyecto-Patrimonio-Natural-Biodiversidad>>.